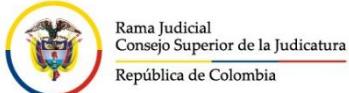


Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla



REF. 080013110003-2010-00395-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.

SOLICITANTE: EDGAR ALFONSO LOZADA CHAVEZ.

DEMANDADOS: JUSTIN DANIEL Y DEYSON ALFONSO LOZADA ACOSTA.

SENTENCIA

BARRANQUILLA, D.E.I.P., DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir decisión de fondo sobre la solicitud de Exoneración de Alimentos promovida por el señor EDGAR ALFONSO LOZADA CHAVEZ en contra de los señores JUSTIN DANIEL Y DEYSON ALFONSO LOZADA ACOSTA.

Dicha decisión se adoptará por escrito y como sentencia anticipada, de conformidad a lo establecido en el artículo 278 del C.G.P., que indica que: "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar." (Subrayado del Despacho), y si bien es cierto este proceso se inició como contencioso, también lo es que en atención a que no existen más pruebas que practicar, el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada.

II. ANTECEDENTES

El señor EDGAR ALFONSO LOZADA CHAVEZ en unión marital con la Señora SANDRA MILENA ACOSTA HERNANDEZ, procrearon a los menores DEYSON ALFONSO LOZADA ACOSTA, nacido el día veintiséis de abril de dos mil uno (26/04/2001) y JUSTIN DANIEL DEYSON ALFONSO LOZADA ACOSTA, nacido el día tres de septiembre de dos mil tres (03/09/2003).

El día 17 de junio de 2017 el señor EDGAR ALFONSO LOZADA fue condenado a pagar el 36% del salario, primas de junio y diciembre, horas extras, cesantías parciales o definitivas por concepto de alimentos a favor de los menores DEYSON ALFONSO LOZADA ACOSTA Y JUSTIN DANIEL LOZADA ACOSTA.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Indica el ahora solicitante que desde entonces y hasta la fecha ha cumplido con la obligación impuesta, en los términos que se dispuso por el juzgado.

Afirma que los beneficiarios de dichos alimentos cumplieron la mayoría de edad.

Alega que actualmente tiene obligaciones como padre de su hija MIA LOZADA CABRERA, nacida el doce de septiembre de dos mil dieciséis (12/09/2016) de unión con la señora ELIZABETH CABRERA UTRIA y que los derechos de la niña MIA LOZADA CABRERA se han visto vulnerados por el descuento de la cuota de alimentos de DEYSON ALFONSO Y JUSTIN DANIEL LOZADA ACOSTA, quienes cumplieron la mayoría de edad.

Por otro lado, el señor EDGAR ALFONSO LOZADA CHAVEZ se ve afectado económicamente por la sanción económica, debido a que debe y necesita de vitales tratamientos, ya que, padece de varias patologías como: Hipertensión e insuficiencia renal, las cuales han disminuido su calidad de vida, impidiéndole laborar adecuadamente.

Así mismo el señor EDGAR ALFONSO LOZADA CHAVEZ afirma recibir mensajes cargados de falsas acusaciones, insultos y amenazas de Sandra Acosta madre de JUSTIN DANIEL LOZADA ACOSTA Y DEYSON ALFONSO LOZADA CHAVEZ.

Por lo anterior, solicita que se le exonere de continuar pagando a favor de sus hijos JUSTIN DANIEL LOZADA ACOSTA Y DEYSON ALFONSO LOZADA CHAVEZ la cuota de alimentos que fue acordada en el Sentencia emanada del Juzgado Tercero de familia de Barranquilla, de fecha 17 de junio de 2017.

Consecuencialmente se solicitó sean entregadas a EDGAR ALFONSO LOZADA CHAVEZ con CC No 8.506.080, las cesantías, salarios, primas embargadas como garantía alimentaria puestas disposición de este despacho y los títulos o dineros a los que haya lugar referente a este proceso, de la misma forma que ordenar el desembargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que recibe el señor EDGAR ALGONSO LOZADA CHAVEZ.

Por último, se solicitó oficiar a las autoridades policiales y judiciales que el señor EDGAR ALFONSO LOZADA CHAEZ con CC No 8.506.080, no tiene

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

inconvenientes con la justicia y pueda salir del país y movilizarse por el territorio nacional sin inconvenientes en cuanto a incumplimiento de cuota alimentaria.

ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

La Solicitud de exoneración fue admitida mediante proveído de fecha 8 de agosto de 2023, ordenándose imprimirle el trámite asignado al proceso verbal sumario.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

PREMISAS NORMATIVAS

Las sentencias de alimentos como es sabido no hacen tránsito a cosa juzgada, porque pueden variar las circunstancias que determinaron la absolución o condena, razón por la cual son susceptibles de revisión para los casos de exoneración, aumento o rebaja de pensión.

La tasación de los alimentos debidos por disposición de la ley, no solo dependen de las necesidades y circunstancias del que debe recibir esa prestación, sino que está condicionada a la capacidad económica del obligado y número de hijos y personas que de él dependen.

La Constitución Política de 1991, inciso 8º; establece a cargo de los padres la obligación de educar y sostener a los hijos mientras sean menores de edad o estén impedidos.

Al Respecto los Drs. VALENCIA ZEA – ORTIZ MONSALVE en su obra DERECHO DE FAMILIA, 7^a Edición, Página 103 expresan lo siguiente:

“Esta condición no solo se refiere a la incapacidad síquica o física para trabajar, comprende también los hijos mayores de 18 años que se encuentran educándose o formándose con buen resultado en una profesión, que esa formación no sea el

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

pretexto para seguir obteniendo los alimentos y que carezca de solvencia económica para sostenerse por sí mismos"

Para que proceda la Exoneración de la cuota alimentaria, se hace necesario que el demandante demuestre que han variado las circunstancias domésticas que originalmente sirvieron de base para la tasación de los alimentos legalmente debidos, de tal manera que las actuales condiciones resulten más gravosas y le imposibiliten continuar suministrando la cuota alimentaria anteriormente señalada.

Así mismo el art. 422 del C. C que se refiere a la duración de la obligación alimentaria dice que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo ningún varón de aquellos a quienes solo les debía alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido los 18 años, salvo que por algún impedimento corporal o mental se haya inhabilitado para subsistir de su trabajo, pero si posteriormente se inhabilitare revivirá la obligación de alimentarlo.

Como se sabe lo alimentos se deben hasta cuando se infiere que el alimentado los necesita, siendo este un requisito indispensable para que se proceda a su fijación, disponiendo la ley que inicialmente tal necesidad desaparece cuando se alcanza la mayoría de edad, pues a partir de ese momento el beneficiario de la cuota puede contratar y ser contratado, inclusive hacer uso pleno de sus bienes; sin embargo, a manera de excepción y por vía jurisprudencial, los alimentos se pueden seguir debiendo después de lograda la adulterez siempre que se demuestre que se está estudiando, ubicándose por analogía con la leyes de la seguridad social una edad límite para tal prestación los veinticinco años.

PREMISAS FACTICAS – EL CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, los demandados, a saber: DEYSON ALFONSO LOZADA ACOSTA y JUSTIN DANIEL LOZADA ACOSTA son mayores de 18 años de edad, pues cuentan con 22 y 20 años de edad, respectivamente, y dentro del plenario no existe prueba de que se encuentren estudiando, o que tengan alguna discapacidad que les impida proveer su propio sustento.

Igualmente, se evidencia que los demandados, en atención a que el demandante informó desconocer su paradero, se les nombró curador Ad-Litem, quien contestó la demanda y no se opuso a las pretensiones de la misma.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

De la valoración conjunta del acervo probatorio conformado por las pruebas documentales allegadas al proceso, extrae el Despacho con certeza que los demandados ya son mayores de edad, y, por tanto, la obligación alimentaria debe terminar.

Así las cosas, se exonerará al señor EDGAR ALFONSO LOZADA CHAVEZ de seguir suministrando la cuota alimentaria a sus hijos DEYSON ALFONSO LOZADA ACOSTA y JUSTIN DANIEL LOZADA ACOSTA, por lo que se ordenará el desembargo de su salario, para lo cual se ordenará que libre un oficio con destino al pagador de la empresa PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA, a fin de que se sirva levantar la medida de embargo que pesa sobre el salario del ahora demandante con ocasión del proceso de alimentos de la referencia.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º. Exonerar al señor EDGAR ALFONSO LOZADA CHAVEZ de seguir suministrando alimentos a sus hijos DEYSON ALFONSO LOZADA ACOSTA y JUSTIN DANIEL LOZADA ACOSTA, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

2º. Como consecuencia del decreto anterior se ordena el Desembargo del 36% que pesa sobre el salario que percibe el señor EDGAR ALFONSO LOZADA CHAVEZ, identificado con la C.C. No. 8.506.080, por los alimentos a favor de SANDRA MILENA ACOSTA HERNANDEZ, en su condición de madre y representante legal para la época de los entonces menores DEYSON ALFONSO LOZADA ACOSTA Y JUSTIN DANIEL LOZADA ACOSTA, para lo cual se librará el correspondiente oficio al Pagador de la empresa PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA.

3º. Ordéñese que, en caso de existir, se devuelvan y autoricen los depósitos judiciales a favor del señor EDGAR ALFONSO LOZADA CHAVEZ que se encuentran en la cuenta del Juzgado 3º de Familia de Barranquilla con ocasión del proceso Rad. 210-395, identificado con la C.C. No. 8.506.080, siempre y cuando, dichos depósitos judiciales no estén siendo requeridos en otro proceso. Igualmente, se ordena la cancelación de la orden de pago permanente, si la hubiere. Una vez cumplido lo anterior, archívese la actuación.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 66
Fecha: 19 de abril de 2024

Se notifica la presente providencia.

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c367232969bed94a6b161e9d0c76138f52f943816b7b44c2befed0f3f78047**

Documento generado en 18/04/2024 03:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>